

Capítulo II. El principio de Intervención Humanitaria

2.1 Interés Colectivo

Históricamente el sistema internacional basado en la soberanía ha tratado a abusos severos a los derechos humanos como problemas domésticos no concernientes a países ajenos al problema. No obstante, a través de los años y hasta la actualidad se ha ido desarrollando una norma que trata a las atrocidades más serias como problemas de interés para toda la humanidad. Después de los horrores causados por el holocausto nazi en la Segunda Guerra Mundial, los países del mundo firmaron la Convención sobre el Genocidio en 1948 por medio de la cual se urgió a los países a fomentar la prevención y a castigar actos de genocidio. Muchos académicos interpretaron lo establecido en la Convención como un compromiso por parte de los Estados para intervenir en aquellos casos reconocidos de genocidio para poner fin a las muertes (S. Goldstein & C. Pevehouse, 2012).

En los últimos años el concepto de que la comunidad internacional tiene el deber de reaccionar ante abusos causados por los gobiernos a sus propios nacionales, cobró más importancia gracias a los numerosos tratados desarrollados en este sentido. Tanto la CPI como otros tribunales de crímenes de guerra han juzgado a individuos acusados de delitos contra la humanidad, crímenes de guerra, y genocidio.

Lo que dio lugar a que académicos y defensores de los derechos humanos desarrollaran los conceptos de “intervención humanitaria” y “responsabilidad de proteger”, también conocido como R2P por sus siglas en inglés. Todo esto con el fin de defender el interés colectivo, el cual ciertamente es disfrutado por todos los países en general, sin importar quiénes proporcionaron los recursos necesarios para obtenerlo, o

quiénes pusieron vidas en las filas de combate para alcanzar este ideal común (Goldstein & Pevehouse, 2008).

2.2 Antecedentes Históricos

El concepto de intervención humanitaria, si bien, de reciente regulación en el ámbito internacional, no puede ser considerado como nuevo; ya que la aplicación de este fenómeno puede ser rastreada hasta siglos atrás. En el pasado, los pueblos de diferentes organizaciones políticas internas se han sentido con la facultad de actuar en el territorio de otro pueblo; esto con el propósito de ejercer algún tipo de protección a la población contra agresiones que se encuentren sufriendo, ya sea en el ámbito público o privado.

La afinidad por parte del país que realiza la llamada intervención humanitaria, con alguna parte de los nacionales del país a intervenir, ya sea las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, constituía una razón sólida para ejecutar hasta una intervención armada. A pesar de que, en la mayoría de las ocasiones, los intereses que realmente motivan estas intervenciones son los políticos, las razones planteadas como justificación son las humanas (López-Jacoiste Díaz & Bermejo García, 2010).

Uno de los primeros antecedentes legales de la intervención humanitaria es proporcionado por el jurista alemán Hugo Grocio en el siglo XVII. Al haber surgido por primera vez el concepto de soberanía después del establecimiento del sistema de Estado-nación tras la paz de Westfalia, el autor encuentra conveniente hacer mención en su libro *On the Law of War and Peace*, que al existir una causa justa es legítimo acudir a la guerra (Goodman, 2006). Grocio sostiene firmemente el principio de soberanía individual, sin embargo, establece que cuando un soberano violaba leyes humanas fundamentales, personas en la misma posición que éste, tenían el derecho a castigarlo

(Murphy, 1996). Emerico de Vattel comparte esta misma visión por medio de la cual se permite realizar acciones de intervención con la ayuda de Estados extranjeros, en ocasiones en las que se presentan violaciones a leyes fundamentales (Murphy, 1996).

A finales del siglo XIX, la gran necesidad que presentaban los Estados colonialistas para legitimar sus diferentes actuaciones en territorios de otros Estados, dio lugar al establecimiento de un concepto mejor definido como intervención humanitaria. Durante este periodo se suscitaron un gran número de intervenciones, algunas de ellas referidas como la Cuestión de Oriente, en la cual un gran número de países europeos llevaron a cabo acciones contra el Imperio Otomano.

Otros casos relevantes durante esta época son las intervenciones en Grecia en 1830, en Creta en 1866, Bosnia en 1875, Bulgaria en 1877 y Macedonia en 1885 en contra del mandato de los turcos; y la considerada como la única realizada de manera legítima, la efectuada en 1860 a Siria por parte de Francia (Reisman & McDougal, 1968). El final del siglo XIX se presentó como un periodo en el cual se utilizaba la política del poder y la eliminación del adversario como método principal de organización internacional, lo cual ocasionó que el sistema colapsara en 1914 y propiciara el inicio de la Primera Guerra Mundial.

Como resultado de esta guerra, el presidente Woodrow Wilson impulsó la generación de un orden internacional denominado Sistema de Naciones, el cual únicamente adjudicó la responsabilidad de proteger a las poblaciones más vulnerables, a los países formalmente reconocidos internacionalmente (Reisman & McDougal, 1968). Este sistema fracasó notablemente y tras la Segunda Guerra Mundial, la nueva visión de las relaciones internacionales y la instauración de la seguridad colectiva, propiciaron su reemplazo con uno nuevo. En el periodo entre guerras, se presentaron diversas

situaciones en las cuales se empleó a la intervención humanitaria y al uso de la fuerza con el objetivo principal de satisfacer necesidades nacionales de los países intervinientes. La invasión provocada por Mussolini a Etiopía, y la llevada a cabo por Hitler a Checoslovaquia son solamente algunas de ellas.

2.3 Reformulación del Concepto

En el tiempo posterior a la guerra, y con los cambios en las estructuras de poder dentro de la comunidad internacional, se presentaron también un gran número de intervenciones basadas en la autodefensa, la protección a los derechos humanos, el rescate de personas, o la invitación por parte del Estado intervenido (Murphy, 1996).

Como ejemplos de lo anterior destaca la operación Barracuda por parte de Francia en la República Central de África en 1979; la eliminación del régimen de Pol Pot y los Jemeres Rojos por parte de Vietnam en Camboya, o los rescates de personas en la República Democrática del Congo y en República Dominicana en 1964 y 1965 (Murphy, 1996).

Si bien es cierto que algunas de las intervenciones efectuadas tenían como finalidad principal la protección de un interés humanitario, en general, éstas fueron originadas por motivaciones como la expansión de límites geográficos, relaciones conflictivas con otro país, o intereses económicos (Weisburd, 2001).

Durante el final del siglo XIX los doctrinarios del Derecho Internacional se encontraban de acuerdo con la idea de la intervención humanitaria como un derecho legal con el que contaban los Estados para intervenir de manera armada en el territorio de otro. A principios de los años noventa el concepto resurgió en la práctica internacional de manera exponencial, cobrando un nuevo significado; lo que despertó la

duda en torno a su estructura jurídica y si ésta había presentado algún cambio (Weiss, 2004). No obstante, la forma jurídica incorporada por el resurgimiento de este concepto fue la misma que la planteada durante el siglo XIX como un derecho a intervenir.

Junto con el fin de la Guerra Fría, y la creación de un Nuevo Orden Mundial, el desarrollo de la democracia, y el establecimiento de nuevos sistemas nacionales, se presentó un incremento de enfrentamientos internos debido a la debilidad de estas recientes estructuras. Los abusos ejecutados hacia minorías étnicas y grupos religiosos ocasionaron serias violaciones a derechos humanos y la comisión de diversos crímenes de lesa humanidad (Pérez Salazar, 2003). Este conjunto de acontecimientos trajo como resultado la adopción de la resolución 688 del Consejo de Seguridad, por medio de la cual se permite por primera vez la acción colectiva contra un Estado, sin su autorización, para ser intervenido (Montoya Durana, 1999).

De esta manera, en los tiempos posteriores a la Guerra Fría, este tipo de intervenciones se llevaron a cabo por parte de los Estados en modo discrecional, de modo que ellos podían decidir en qué ocasión optar por intervenir. Esta manera de proceder en torno a la aplicación de las intervenciones humanitarias despertó diversos comentarios negativos en contra de quienes las desempeñaban; y a finales de la década de los noventa empezó a surgir la idea de una “obligación” o “responsabilidad”¹ de proteger y defender a los países afectados (Lobo Fernández, 2016).

¹ Kelsen alega que existe una diferencia entre los conceptos de obligación y responsabilidad. Considerando jurídicamente a la obligación como una conducta cuyo incumplimiento trae como consecuencia un acto coactivo o sanción; mientras que la responsabilidad recae más en relación a soportar o hacerse cargo de esa sanción generada como consecuencia a un incumplimiento.

Con la adición de los derechos humanos a las regulaciones y normativas internacionales en el siglo XX, el concepto en cuestión sufrió alteraciones desde sus fundamentos. Por lo tanto, la intervención humanitaria se comienza a desarrollar en torno a la percepción de ésta como una cuestión que es relevante para la comunidad internacional en general. En la década de los noventa se presentaron múltiples intervenciones en pro de los derechos humanos de poblaciones vulnerables, tales como las ocurridas en Kosovo, Ruanda, Bosnia-Herzegovina, Somalia, Sierra Leona, entre otras. No obstante, muchas de éstas resultaron en fracaso o no se completaron de manera adecuada, por lo que se levantaron distintos cuestionamientos en cuanto a la efectividad de la intervención humanitaria en general (Kelsen, 1982).

2.4 De Intervención Humanitaria a Responsabilidad de Proteger

La concepción de “responsabilidad de proteger” surgió por primera vez durante el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS, por sus siglas en inglés), la cual fue creada por el gobierno de Canadá, en septiembre de 2000; después de una década de práctica inconsistente de la intervención humanitaria. Esta comisión fue establecida tras las interrogantes generadas a las Naciones Unidas y su Asamblea General por Kofi Annan, el entonces Secretario General, con respecto a si la humanidad debía intervenir con fines humanitarios y su exhorto a llegar a un consenso internacional para poder definir la correcta aplicación de la intervención humanitaria ("Responsibility to Protect: Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty", 2001).

El informe fue elaborado por expertos de una variedad de países, y en él se abordaron problemáticas y cuestiones tales como si se consideraba a la intervención

humanitaria como una violación inadmisible a la soberanía de los Estados, ¿cuál era la manera en la que los Estados debían de actuar en torno a situaciones como las de Ruanda en 1994 o Srebrenica en 1995, en donde hay violaciones claras y profundas a los derechos humanos, y que por lo tanto ponen en amenaza a todos los principios por los cuales se rige la humanidad?

Lo esencial durante el debate que envuelve a esta discusión es si la soberanía con la que cuentan los Estados para resolver sus asuntos nacionales es absoluta; o si, por otra parte, la comunidad internacional cuenta con el derecho de realizar una intervención con intención humanitaria en un territorio ajeno al propio. La conclusión de este informe de diciembre de 2001, consistió en que la soberanía no únicamente confería al Estado el derecho a dirigir todas sus cuestiones nacionales, sino que además lo dotaba de la responsabilidad preponderante de otorgar protección a todo el que se encuentre dentro de su territorio. Por lo tanto, se definió que en caso de que la población de un Estado no se encontrara protegida frente a alguna situación, ya fuera por falta de capacidad o de voluntad de su gobierno, esta responsabilidad sería asumida por la comunidad internacional ("Responsibility to Protect: Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty", 2001).

Esta nueva conceptualización de la soberanía como una fuente de obligaciones para el Estado, con el fin de asegurar el bienestar de su población, encuentra su fundamento en la nueva doctrina de la "seguridad humana", implementada en el Informe del Desarrollo de 1994, del Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas ("Informe sobre Desarrollo Humano 1994", 1994). La doctrina se denomina "homocéntrica" y "consiste en que se debe proteger el núcleo vital de toda la vida humana para potenciar sus libertades y la realización humana" (Oberleitner, 2005).

Ahora bien, la responsabilidad de proteger engloba tres diferentes tipos de responsabilidad. La primera de ellas es la referente a la “responsabilidad de prevenir”, en la cual se ha enfocado mucho en los últimos años la Comisión con el fin de evitar futuras crisis para la humanidad. Al no poder efectuar esta responsabilidad de manera correcta se da paso a la siguiente, la “responsabilidad de reaccionar” que puede consistir tanto en acciones militares como no militares, tomando como última opción siempre al uso de la fuerza, y acompañada por criterios de *ius ad bellum* ("Responsibility to Protect: Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty", 2001).

Dichos criterios encuentran relación con los de la tradición de la Guerra Justa: justa causa, recta intención, último recurso, proporcionalidad, razonables expectativas de éxito y legítima autoridad; los cuales serán explicados posteriormente. Al haber reaccionado de alguna de las maneras mencionadas anteriormente, la responsabilidad restante a cumplir es la “responsabilidad de reconstruir”, la cual recae en la comunidad local para volver a gobernarse.

La responsabilidad de proteger reside entonces en el Estado soberano, y únicamente de manera secundaria en la comunidad internacional, en aquellas ocasiones en las cuales el Estado no es capaz o no tiene la voluntad de cumplir con su responsabilidad, o él mismo está ocasionando los daños a su población ("Responsibility to Protect: Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty", 2001). En este orden de ideas, declara Joyner que “la responsabilidad de proteger es la clave para reconciliar a la soberanía con los derechos humanos, rivales de tantas lides” (Joyner, 2007).

2.5 Desarrollo y aplicación del concepto de Responsabilidad de Proteger

El concepto fue aceptado ampliamente por la comunidad internacional e incluso fue incluido en dos muy importantes párrafos del Documento Final de la Reunión Anual del 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas². A partir de esto, el Consejo de Seguridad comenzó a incluir a la responsabilidad de proteger dentro de sus resoluciones, tales como la resolución 1674 en el 2006, con relación a la protección de civiles en conflictos armados, la resolución 1706 del 2006, autorizando el despliegue de tropas en Darfur, la resolución 1894 de 2009 referente a la protección de civiles en conflictos armados, y la resolución 1973 emitida en el 2011 autorizando la intervención humanitaria en Libia.

En el informe elaborado en el 2009 por el Secretario General Ban Ki-moon se establece que la responsabilidad de proteger se encuentra basada en tres pilares fundamentales. El primero de ellos consistente en que la responsabilidad pertenece en

² “138. Each individual State has the responsibility to protect its populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity. This responsibility entails the prevention of such crimes, including their incitement, through appropriate and necessary means. We accept that responsibility and will act in accordance with it. The international community should, as appropriate, encourage and help States to exercise this responsibility and support the United Nations in establishing an early warning capability. 139. The international community, through the United Nations, also has the responsibility to use appropriate diplomatic, humanitarian, and other peaceful means, in accordance with Chapters VI and VII of the Charter, to help to protect populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity(…)” (Documento Final de la Reunión Anual del 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

primera instancia al Estado soberano; el segundo, la asistencia internacional que recibe el Estado soberano con motivo de proporcionar ayuda a cumplir con su responsabilidad; y por último, en caso de que todo esto fallara y se agotaran los medios pacíficos de solución, el Consejo de Seguridad debe aprobar las acciones a realizar por la comunidad internacional para otorgar protección a la población del Estado soberano (Ki-Moon, 2009).

A pesar de la creación de este concepto, se han seguido suscitando conflictos en los cuales ni los Estados más poderosos, ni los Estados vecinos han sido capaces de intervenir de manera efectiva. El principio de identidad es utilizado por organizaciones de derechos humanos con el propósito de incentivar la acción por parte de la comunidad internacional para actuar en nombre de la humanidad. No obstante, en la mayoría de las ocasiones esto no es suficiente, ya que resulta muy difícil que un país tome la decisión de destinar recursos humanos y económicos para intervenir en complicados conflictos extranjeros. El principio de reciprocidad tampoco ha logrado el alcance esperado, ya que la Corte Criminal Internacional (ICC, por sus siglas en inglés), la cual supuestamente es apoyada mutuamente por todos los países, en múltiples ocasiones no ha logrado arrestar y juzgar a personas que han cometido graves ofensas al orden internacional (Cryer, 2005).

Por lo tanto, el principio que realmente influye y provoca la respuesta de un país extranjero contra estas atrocidades, es el principio de dominancia. Esto quiere decir que los países hegemónicos actúan generalmente cuando perciben que sus acciones van a satisfacer algún interés propio. El resultado que se tiene es que todo lo que prevé el concepto de responsabilidad de proteger, y las provisiones sobre el bien común, no

logran completar su propósito sino hasta que una gran potencia militar decide actuar (Goldstein & Pevehouse, 2008).

2.6 Definiciones doctrinarias de la Intervención Humanitaria

Para poder llegar a adentrarse en la controversia que envuelve a este concepto, es indispensable definir y delimitar a la intervención humanitaria. En múltiples ocasiones, es empleada como sinónimo de otras nociones relacionadas; que si bien comparten ciertas similitudes, cada una de ellas cuenta con un significado diferente (Rougier, 1910).

Una descripción actual de esta concepción la proporciona Bermejo García, el cual menciona que hoy:

Intervención humanitaria es el derecho de los Estados a recurrir a la fuerza sobre el territorio de otro Estado, con o sin el consentimiento del gobierno del ese Estado, con el fin de proteger a las personas que se encuentren en este último de los tratos inhumanos a los que estén sometidas por ese Estado, y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza (Bermejo García, 1993).

No obstante, esta definición podría ser objeto de cuestionamientos referentes al consentimiento por parte de los países, y podría llevarse a consideración el clasificar como una intervención a aquellas situaciones en las cuales ambos países ofrecieron su consentimiento. Esto al valorar que, al existir un acuerdo de voluntades entre ambas naciones, quedaría suprimido el fondo de la noción de “intromisión en lo ajeno” a lo cual se hace referencia ampliamente al hablar de intervención humanitaria.

Tom Farer explica a la intervención humanitaria como “la amenaza o el uso de la fuerza de un Estado contra otro, con el propósito de poner término al abuso de este último en perjuicio de sus propios nacionales”. Sin embargo, esta concepción es un

tanto limitativa al incluir únicamente a los nacionales del Estado intervenido como los sujetos a quienes se ocasiona el perjuicio, ya que este tipo de violaciones puede presentarse de la misma manera hacia nacionales de otros Estados. Es por esto, que de manera más adecuada es posible mencionar que este concepto consiste en “una acción unilateral de uno o varios Estados en territorio de otro Estado, que haciendo uso de la fuerza armada, intenta proteger derechos esenciales de la persona humana, sin distinción de nacionalidad” (Consigli, 2015). El dotarlo de una explicación más detallada e inclusiva, indudablemente constituye un avance a la solución del problema que era la existencia de un derecho sin definir.

Como ya se mencionó con anterioridad, existen otras nociones relacionadas al concepto en cuestión; de las cuales es oportuno proporcionar una descripción. La amenaza y el uso de la fuerza se encuentran prohibidos por el sistema de Derecho Internacional vigente, no obstante, éstos admiten dos excepciones: la legítima defensa, regulada por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas; y el proceso previsto en el capítulo VII de esta misma Carta, el cual es el que otorga la facultad al Consejo de Seguridad para aprobar el uso de la fuerza.

El artículo 39 concede esta importante capacidad al Consejo de Seguridad para decidir qué tipo de situaciones internas pueden ser consideradas como violaciones colectivas de derechos fundamentales de los individuos, así como cuáles forman parte de las amenazas a la paz y seguridad internacionales. En base a esto el Consejo de Seguridad es capaz de proporcionar una respuesta (art. 25) con respecto a la acción necesaria para el problema en concreto. Dicha acción necesaria se traduciría al uso de la fuerza armada (art. 42) con el propósito de restituir la paz y seguridad al Estado

afectado. Un calificativo apto para este tipo de situación sería “imposición humanitaria”.

Dos nociones más serían las restantes por explicar. La primera de ellas denominada “injerencia humanitaria”, la cual consiste en la determinación por parte del Consejo de Seguridad de consentir una operación sin uso de la fuerza, con el propósito de subsanar ese estado de amenaza hacia la paz, causado por la falta de vigilancia y protección a derechos humanos. Algunas de las medidas previstas en el artículo 41 son pertenecientes a esta concepción. El último de estos conceptos, la “asistencia humanitaria”, es el adecuado al referirse a aquellos escenarios en los cuales Estados u organizaciones tanto gubernamentales como no gubernamentales, proporcionan algún tipo de asistencia a los perjudicados por algún tipo de conflicto armado o siniestro; esto con el consentimiento previo del Estado recibiendo esta ayuda.

Es de suma relevancia establecer en términos claros el contenido y alcance del concepto de intervención humanitaria, puesto que éste es en múltiples ocasiones confundido fácilmente con nociones del Derecho Internacional relacionadas. Debido a que este principio se ha enfrentado a diversos dilemas en cuanto a su correcta aplicación, este texto pondrá en relieve las ocasiones a través de la historia en las cuales su práctica ha atraído la atención por parte de la comunidad internacional. Situaciones limitadas en el ámbito temporal posterior a la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas. Junto con el análisis de los fundamentos y consecuencias de dichas actuaciones, será posible llegar a una conclusión en cuanto a la construcción del concepto en cuestión y determinar si ciertamente es aplicado en concordancia con las bases que lo justifican.

El concepto de intervención humanitaria surge como una respuesta a las numerosas interrogantes generadas por la guerra. Sin embargo, para algunos autores tales como el historiador militar Victor Davis Hanson:

La intervención humanitaria no es sino otra forma de hacer la guerra, en la cual se recurre a la violencia para obligar al contrario a hacer nuestra voluntad, en particular, la voluntad de detener actos conducidos en contra de las personas (Hanson & Vidal, 2011).

Esa percepción no es más que una de las muchas al respecto; por lo que es conveniente en principio proporcionar un análisis de cada uno de los términos que forman parte del concepto. Lassa Oppenheim y Sir Hersch Lauterpacht definen de manera precisa a la “intervención”, sosteniendo que ésta es “la interferencia dictatorial (coercitiva) por un Estado en los asuntos de otro Estado con el propósito de mantener o alterar la actual condición de las cosas”; y por lo tanto este tipo de acción se encuentra prohibida por el derecho internacional (Oppenheim, Jennings, & Watts, 1996). Por otra parte, Kalshoven y Zegveld explican a lo “humanitario” como una actuación orientada a mitigar el sufrimiento humano; el cual es el objetivo principal de diversas organizaciones internacionales (Kalshoven, Zegveld, & Polo, 2003).

Si bien originalmente las acciones de intervención en un Estado soberano se encuentran prohibidas como se mencionó anteriormente, una de las excepciones a este precepto es la “intervención humanitaria”. Ésta es descrita finalmente por Oppenheim y Lauterpacht como “una intervención en el interés de la humanidad ante actos de denegación de los derechos humanos que remecan la conciencia de la humanidad” (Oppenheim, Jennings, & Watts, 1996).

2.7 Intervención Humanitaria en tres Dimensiones

La intervención humanitaria se debe analizar a su vez a la luz de las tres dimensiones de la guerra. En primer lugar, la dimensión pretérita, es decir, del *ius ad bellum*. Ya que existe el derecho a la paz como elemento primordial, para poder realizar una intervención humanitaria es necesario al igual que en la guerra el analizar la serie de criterios que envuelve el *ius ad bellum*; esto para determinar qué tan justa es la intervención. Elementos como el efectuar una declaración de guerra previo a llevar a cabo este tipo de acciones bélicas y las excepciones que plantean las Naciones Unidas a la prohibición del uso de la fuerza, como el derecho a la legítima defensa, se deben tener presentes para poder proporcionar una justificación adecuada.

Dentro de la dimensión presente, se encuentra relacionada el *ius in bellum*, consistente en el derecho existente durante el conflicto. Lo cual se encuentra regulado por el artículo 4 común del Pacto de Ginebra, con el objetivo de salvaguardar la vida humana, y servir como un tipo de lineamiento de las prácticas aceptables mientras se está en guerra. Por lo tanto, al realizar una intervención humanitaria en la cual se utiliza algún tipo de fuerza, ésta también se encuentra bajo el umbral de estos lineamientos enfocados a la protección de los derechos humanos.

Por último, en la dimensión futura, el *ius post bellum*, el derecho que se instrumenta inmediatamente después del conflicto. Se trata de una serie de principios con el propósito de orientar el término de una guerra para que éste se lleve a cabo de manera justa y completa; así como la difícil transición de la guerra a la paz. Esto concierne a la intervención humanitaria, ya que se puede traducir en la asistencia humanitaria que se le pueda brindar al pueblo afectado por las consecuencias que genere

el conflicto en su territorio, y hacia su población; así como para proporcionar apoyo a los países en la transición a la paz.

2.8 Diferentes perspectivas al Concepto de Intervención Humanitaria

Es conveniente, y es uno de los objetivos de este texto el señalar que existen diferentes puntos de vista con respecto a la manera de percibir y aplicar el concepto de intervención humanitaria, su alcance y justificaciones. Por lo tanto, existe una gran cantidad tanto de defensores como opositores a este principio. Por una parte, Ian Brownlie, destacado internacionalista, puntualiza que la intervención humanitaria es “una justificación del uso de la fuerza de dudosa validez, que se suscita cuando un Estado abusa de su soberanía por tratar de manera brutal y cruel a sus súbditos, fueren o no nacionales” (Brownlie, 1998).

Dentro de una perspectiva más positiva se encuentra la explicación de los profesores Franck y Rodley, para los cuales la intervención humanitaria es, en palabras del autor Juan Francisco Lobo Fernández, “el derecho de un Estado de ejercer un control internacional mediante la fuerza militar sobre los actos internos de otro Estado cuando sean contrarios a las leyes de la humanidad” (Bazyler, 1987).

Una deconstrucción muy útil del concepto es la proporcionada por D.J.B. Trim y Brendan Simms, los cuales lo dividen en tres partes; la primera de ellas consiste en que se realiza con el propósito de cambiar las circunstancias en las que se encuentra un Estado extranjero, considerada por lo tanto como una intervención. La segunda parte radica en que estas acciones son, o bien ejecutadas en contra de la voluntad del Estado en el cual se pretende intervenir, o aceptadas de manera ambigua por parte de éste. Es por esto, que aunque la intervención humanitaria no siempre involucre el uso de fuerza,

ésta es considerada como una labor coercitiva. Y por último, se encuentra la característica de que su principal objetivo es frenar e impedir en un futuro la mortalidad a gran escala, actos de crueldad masivos, indudables abusos a derechos humanos o cualquier otro tipo de violaciones generalizadas ocasionadas por la acción o inacción por parte del gobierno del Estado objetivo (Simms & Trim, 2011).

Los mismos autores además realizan una distinción entre “intervención humanitaria” y “acción humanitaria”, la cual desde su punto de vista es aquella “llevada a cabo por organizaciones religiosas y no estatales” (Simms & Trim, 2011). Para el autor José Zalaquett la “acción humanitaria” constituye el género, dentro del cual se comprende a la “intervención humanitaria”, así como a la “asistencia humanitaria” con la diferencia de que no es coercitiva. Zalaquett aporta una delimitación del concepto de intervención humanitaria, y menciona que éste “se refiere a la situación en que un Estado o grupo de Estados ingresa por la fuerza en el territorio de otro Estado en respuesta a violaciones de derechos humanos a gran escala o crímenes de guerra” (Zalaquett, 2006).

Robert Kolb hace énfasis en que durante una “intervención humanitaria” no puede existir consentimiento por parte del Estado objetivo de ésta, ya que en caso contrario se estaría hablando de una “intervención por invitación” (Kolb, 2003); por lo tanto, en este caso no se trataría siquiera de una intervención. Esto al analizar que las actuaciones carecerían del elemento coercitivo necesario para poder ser consideradas como parte de una “intervención humanitaria”. El mismo autor distingue entre las acciones orientadas a proteger a los propios nacionales, las cuales se pueden relacionar con el principio penal de la personalidad pasiva; de las que tienen como propósito la protección de extraños.

A pesar de la mejoría que pueda proporcionar una intervención humanitaria para un país con dificultades, ésta no se encuentra totalmente aceptada por parte del Derecho Internacional, ya que su utilización genera cierta contradicción con los principios de integridad territorial y soberanía de un Estado. Es preciso mencionar que diversos Estados comparten la percepción de que la intervención humanitaria no es un principio que se encuentre justificado debidamente por una norma internacional. La opinión de estos Estados, incluido México, consiste en que en muchas ocasiones las intervenciones humanitarias son utilizadas como una forma de justificar acciones violatorias al principio de no intervención, así como a intromisiones a la soberanía y asuntos domésticos de un Estado (López-Bassols, 2001).

2.9 Controversia que enfrenta el concepto de Intervención Humanitaria

Al hablar de intervención humanitaria es necesario abordar también los conceptos que se le contraponen, tales como la no-intervención y la autodeterminación; los cuales actúan como protección de los pueblos frente a los Estados conocidos como hegemónicos. Sin embargo, es preciso reconocer que si bien la no-intervención tiene como propósito asegurar el libre albedrío de los Estados para la toma de decisiones, hay ocasiones en las que sucede todo lo contrario, y termina por frustrar los intentos de asistencia internacional. Los cuales bien podrían combatir aquellas situaciones conflictivas que atentan contra esa buscada autodeterminación de los pueblos (Serrano Figueroa, 2002).

Tal como lo plantean Shotwell y Thachuk en el artículo *Humanitarian Intervention, The Case For Legitimacy*, al efectuar un análisis de las intervenciones humanitarias llevadas a cabo a lo largo de la historia, encontraron que en muchas

ocasiones fue utilizado como recubrimiento para el uso de la fuerza. Es decir, fueron justificadas intervenciones armadas guiadas por intereses extranjeros, o por conflictos internos de valores y culturas. Esto puede ser visto por ejemplo, en varios acontecimientos de intervenciones occidentales y rusas contra los turcos; en Grecia en 1827; en Siria en 1860; en Bosnia, Herzegovina y Bulgaria en 1877, y en Bulgaria, Grecia y Serbia en 1913.

Como se mencionó anteriormente, son los países hegemónicos los que principalmente hacen uso de este tipo de intervenciones como una herramienta para alcanzar intereses particulares. El uso de la fuerza por Hitler para defender a los alemanes étnicos en el *Sudetenland* (región de Bohemia Moravia Austria Checoslovaquia), la intervención de India al Este de Pakistán en 1971, de Vietnam contra el Khmer Rouge en Camboya en 1978, y las intervenciones de Tanzania a Idi Amin en Uganda y Francia contra el régimen de Bokassa en la República de África Central en 1979, son tan sólo más ejemplos de usos de la intervención como pretexto para realizar invasiones a territorios ajenos.

2.10 Justificación de la Intervención Humanitaria

A pesar de las diferentes perspectivas sobre los orígenes de la intervención humanitaria, diversos autores concuerdan en que ésta es perteneciente a la tradición de la Guerra Justa, por lo que toman la decisión de aplicar los criterios de *ius ad bellum*. De acuerdo con Alex Bellamy los criterios que se deben tomar en consideración para la aplicación de la intervención humanitaria son la justa causa, legítima autoridad, recta intención, último recurso, proporcionalidad y la existencia de razonables expectativas de éxito (Bellamy, 2011). Una intervención humanitaria está justificada cuando se realiza con el

propósito de proteger a una población en donde es indudable que se está presentando, o va a presentarse un perjuicio grave e irreparable contra los ciudadanos y sus derechos humanos.

Para poder establecer las situaciones que pueden ser consideradas como justa causa para la ejecución de la responsabilidad de proteger, el Documento Final de la Reunión Anual de la Asamblea General de la ONU del 2005, en el párrafo 138, establece cuatro crímenes. La limpieza étnica, el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad son los comprendidos por este informe, mientras que el informe ICISS contempla estas situaciones de manera más específica, y por lo tanto, parece restrictivo de cierta forma ("Responsibility to Protect: Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty", 2001).

El segundo criterio, legítima autoridad, de acuerdo con el Informe ICISS, "recae en principio en el Estado soberano, luego en las autoridades de ese Estado en cooperación con actores externos, y finalmente en el Consejo de Seguridad"; el cual puede ser reemplazado por la Asamblea General de la ONU en casos especiales y necesarios. Por otra parte, los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la ONU de 2005 esclarecen como el Estado es el que cuenta originalmente con la legítima autoridad, por lo que posee también la responsabilidad de llevar a cabo la responsabilidad de proteger; sin embargo, en caso de no cumplir con esto, dicha autoridad recae en el Consejo de Seguridad (Zalaquett, 2006).

Para que exista recta intención el objetivo principal de la intervención debe ser el de frenar o impedir el sufrimiento de la población. En general, la recta intención hace referencia, tal como se menciona en el Informe "Un Mundo más seguro", a un propósito adecuado por el que se vaya a realizar la intervención (Evans, 2002).

El último recurso, como su nombre lo dice, consiste en haber agotado todos los posibles medios de solución de conflictos de manera pacífica, y que se tengan motivos razonables para suponer que la aplicación de otras medidas no serían efectivas. Esta percepción es adoptada por diversos autores, e informes de la ONU, los cuales añaden es necesaria "su aplicación razonable a las circunstancias concretas" (Martínez Mercado, 2016).

La proporcionalidad guarda una estrecha relación con el criterio anterior, ya que de acuerdo con el Informe ICISS la proporcionalidad es "la adecuación de los medios utilizados (la escala, duración e intensidad de la operación) al fin humanitario perseguido". Existen dos tipos de proporcionalidad, micro y macro; macro-proporcionalidad en relación a la comparación entre costos y beneficios, y micro-proporcionalidad a la "relación de razonabilidad entre ventaja militar y daños colaterales". En otras palabras, las medidas tomadas deben de ser solamente las necesarias para lograr la protección de las personas, por lo que el país sólo debe sufrir las consecuencias estrictamente necesarias para el logro de los objetivos de la intervención ("Responsabilidad de Proteger", 2012).

Por último, el criterio de contar con razonables expectativas de éxito, aunque no es contemplado por todos los informes, resulta muy relevante. Éste contempla que, para poder realizar una intervención, deben existir esperanzas con fundamento en razonamientos adecuados, de que se tendrá éxito con la realización de la intervención. Estas expectativas encuentran a su vez fundamento en el cálculo entre costo y beneficio llevado a cabo para medir también la proporcionalidad (Lobo Fernández, 2016).